



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la UNIÓN DEPORTIVA IBIZA, SAD, contra el acuerdo de fecha 13 de octubre de 2021 del Comité de Competición.

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, celebrado el 10 de octubre del 2021, entre los equipos Futbol Club Cartagena y Unión Deportiva Ibiza, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro consignó en tal acta bajo el apartado INCIDENCIAS VISITANTE. 1. JUGADORES CONVOCADOS, los siguientes extremos:

A.- AMONESTACIONES.- U.D. Ibiza-Eivissa: En el minuto 42, el jugador (6) Alejandro Galvez Jimena fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón evitando una ocasión manifiesta de gol dentro de su propia área de penal [...] En el minuto 85, el jugador (6) Alejandro Galvez Jimena fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria

B.- EXPULSIONES.- U.D. Ibiza-Eivissa: En el minuto 85, el jugador (6) Alejandro Galvez Jimena fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla.

Segundo.- Mediante escrito presentado en fecha 11 de octubre de 2021, la UNIÓN DEPORTIVA IBIZA formuló alegaciones al acta del encuentro basándose en la existencia de un error manifiesto en la apreciación de la Jugada que provocó la segunda amonestación del Jugador, aportando a tal efecto prueba videográfica en la que a juicio del Club recurrente, se podría apreciar que el Jugador no cometió la acción consignada en el acta arbitral (*En ningún caso se puede hablar de derribo de nuestro jugador al rival, ni mucho menos de forma temeraria*).

Tercero.- En sesión celebrada el 13 de octubre pasado, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó suspender por un partido al citado jugador en virtud del artículo 113 del Código Disciplinario, imponiendo una multa accesoria al Club, en cuantía de 200,00 € y de 600 € al citado infractor, en aplicación del artículo 52 de dicho Código.

Cuarto: Contra dicha resolución la UNION DEPORTIVA IBIZA interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando *“la estimación del presente Recurso dejando sin consecuencias disciplinarias la segunda amonestación al jugador D. ALEJANDRO GÁLVEZ JIMENA, vista en el minuto 85 de partido, y por consiguiente la expulsión recibida, así como la multa accesoria correspondiente.*





FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La UNION DEPORTIVA IBIZA impugna la Resolución del Comité de Competición basándose en motivos análogos a los ya formulados en el escrito de alegaciones al acta. A diferencia de las alegaciones formuladas al acta del encuentro, en las que el Club negaba la existencia del derribo y de la temeridad apreciada por el colegiado del encuentro, en sede de Recurso, el Club viene a reconocer la existencia del derribo, pero cuestionando que dicha acción pueda ser catalogada como temeraria, reputando la calificación arbitral sobre la temeridad de la acción como un error material manifiesto.

A tal fin, El Club presenta prueba videográfica y alega que en ella se demuestra que *no existe ninguna acción por parte de nuestro jugador que se pueda catalogar como temeraria.*

En consecuencia, solicita a este Comité de Apelación que, se deje sin consecuencias disciplinarias la segunda amonestación al jugador D. ALEJANDRO GÁLVEZ JIMENA, vista en el minuto 85 de partido, y por consiguiente la expulsión recibida, así como la multa accesoria correspondiente.

Segundo.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho que, tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.





Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte

han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente, y especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Recordemos que únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos





27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Este Comité considera que las apreciaciones del Club no quedan corroboradas tras el pormenorizado análisis de la prueba videográfica aportada de la que no resulta posible determinar con el umbral de certeza exigido que lo ocurrido en dicho video, difiera de forma concluyente o manifiesta de los hechos reflejados en el acta.

La prueba videográfica aportada permite apreciar que el Jugador amonestado disputa el balón, derribando al jugador contrario y por tanto, la calificación arbitral consignada en el acta, "*derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria*", no difiere de forma concluyente o manifiesta de la prueba videográfica aportada.

En este sentido, este Comité ha de significar que el Colegiado del encuentro, según se desprende de la propia prueba videográfica, se encontraba a escasos metros de la Jugada, frente a los dos jugadores implicados, y por tanto fue el propio Colegiado quien hizo la apreciación *in situ* sobre la entrada efectuada por el Jugador del Club recurrente y la temeridad de la misma, sin que en las atribuciones de este Comité permitan volver a enjuiciar la jugada o valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues no se olvide tal función es "competencia **única, exclusiva y definitiva** de los árbitros"

Sexto: De acuerdo con lo expuesto, procede desestimar el recurso formulado, al no haberse desvirtuado la presunción de veracidad de los hechos reflejados en el Acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por la UNIÓN DEPORTIVA IBIZA, SAD contra el acuerdo de fecha 13 de octubre de 2021 del Comité de Competición, confirmando dicho acuerdo y las sanciones que en el mismo se establecen.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.





Resolución de Apelación
acuerdos adoptados

15 de octubre del 2021

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLEDO

El presidente



15/10/2021 11:17:08 [FC:15/10/2021 11:17:03]